



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-30/2026

PARTE ACTORA:
DIEGO CRUZ CUADRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIOS:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA E
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Comisión de quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Sergio Mayer Bretón
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El nueve de abril, la parte actora presentó queja ante el Instituto local contra el Denunciado en su calidad de diputado federal, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad derivado de las manifestaciones realizadas en una entrevista difundida en la plataforma YouTube, relacionadas con una eventual aspiración a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Con dicha denuncia el Instituto local registró la queja con la clave IECM-QNA/038/2026.

2. Acuerdo de desechamiento. El veinte de abril, la Comisión de quejas desechó la queja al considerar que las expresiones denunciadas no configuraban las conductas denunciadas.

3. Juicio electoral local

3.1. Demanda. En contra de lo anterior, el veintisiete de abril la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local. Con dicha demanda se formó el expediente del juicio TECDMX-JEL-220/2026.

3.2. Sentencia impugnada. El veinte de mayo, el Tribunal local resolvió el mencionado juicio en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento de la queja.



4. Juicio general

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local.

4.2. Recepción de constancias y consulta competencial. El tres de junio, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 20/2026 y planteó consulta competencial a la Sala Superior.

Una vez recibidas las constancias respectivas, la Sala Superior integró el expediente SUP-JG-47/2026.

4.3. Acuerdo de Sala Superior. El dieciséis de junio, la Sala Superior determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver del asunto.

4.4. Turno y radicación. El diecisiete de junio, se recibió la notificación del acuerdo de Sala Superior que determinó la competencia de esta Sala, por lo que, ese mismo día la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JG-30/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo el día siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de quejas que desechó su queja;

supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior².
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.
- **Acuerdo de Sala Superior en el expediente SUP-JG-47/2026,** que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de la parte actora.

SEGUNDA. Improcedencia. Tal y como lo hizo valer el Tribunal local en su informe circunstanciado, la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse porque -con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia- su presentación fue **extemporánea**.

Marco jurídico

En efecto, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desecheda cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley.

² Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general “[...] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.



En este sentido, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación en materia electoral es improcedente cuando la demanda sea presentada fuera del plazo legal para ello.

Al respecto, el artículo 8 de la ley citada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o haya sido notificado del acto o resolución impugnada.

Por otro lado, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que procederá el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Caso concreto

La parte actora en su demanda señala que la sentencia impugnada le fue notificada mediante correo electrónico el veintidós de mayo, no obstante, de la revisión integral del expediente es posible advertir que **la notificación de dicha resolución ocurrió el veintiuno de mayo**³.

Lo anterior, sobre la base de que las constancias de notificación que obran en autos tienen valor probatorio pleno y permiten acreditar fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, en términos del artículo 14 de la Ley de Medios, al ser documentales públicas.

De ahí que, el plazo que tuvo la parte actora para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del veintidós al veintisiete de

³ Tal y como se advierte de las páginas 113 a 116 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

mayo⁴, sin que ello sucediera, tal y como se ilustra en la siguiente tabla.

Mayo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
18	19	20	21	22	23	24
			Notificación de la sentencia impugnada	<u>Día 1</u>	Inhábil	Inhábil
25	26	27	28	29	30	31
<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	<u>Día 4</u> Último día para impugnar	Presentación de la demanda⁵			

En consecuencia, resulta claro que el término de cuatro días para la presentación del medio de impugnación se excedió, ya que la demanda fue presentada **un día después del vencimiento del plazo legal**, sin que la parte actora exponga o se advierta de las constancias alguna circunstancia extraordinaria que justifique la presentación extemporánea del medio de impugnación, por lo que debe desecharse la demanda.

En consecuencia, conforme a lo establecido en los artículos 9 numeral 3 y 10 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda por haberse presentado de forma **extemporánea**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

⁴ Sin contar los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro de mayo por ser inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior, toda vez que se trata de una controversia que no se relaciona con algún proceso electoral federal o local en curso.

⁵ Como se desprende del sello de recepción de la demanda del Tribunal local.



ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.